COMUNICADO 34

9 y 11 de noviembre de 2026

El comunicado 34 contiene tres decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-364/26: La Corte Constitucional declaró exequible, bajo condiciones que garantizan la autonomía territorial, el artículo 32 parcial de la Ley 2294 de 2023 que regula las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA). La Corte precisó que la declaración, modificación y eliminación de estas áreas por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deben estar precedidas de procesos efectivos de información, coordinación y concertación con los municipios y distritos. Asimismo, señaló que la declaración de las APPA no puede comprender la reglamentación detallada de los usos del suelo, competencia que corresponde a los concejos municipales y distritales.

Sentencia C-366/26: Corte consideró que la emergencia económica social y ecológica decretada con ocasión del terremoto del 10 de agosto de 2026 es exequible y está sometida a condiciones que limitan su aplicación territorial, impiden su utilización para solucionar problemas estructurales y fijan la forma de ejecución de las medidas financieras que de ella se deriven.

Sentencia SU-367/26: Corte ampara los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a una vida libre de violencias de una mujer y su hijo, vulnerados por las declaraciones formuladas por un magistrado, en el contexto de una investigación periodística sobre las Altas Cortes, y revoca las órdenes que obligaban al medio que la publicó a retirar la información y a abstenerse de realizar publicaciones futuras.

Sentencia C-364/26 (9 de noviembre)
M.P. Natalia Ángel Cabo
Expediente D-16118

La Corte Constitucional declaró exequible, bajo condiciones que garantizan la autonomía territorial, el artículo 32 parcial de la Ley 2294 de 2023 que regula las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA). La Corte precisó que la declaración, modificación y eliminación de estas áreas por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deben estar precedidas de procesos efectivos de información, coordinación y concertación con los municipios y distritos. Asimismo, señaló que la declaración de las APPA no puede comprender la reglamentación detallada de los usos del suelo, competencia que corresponde a los concejos municipales y distritales

1. Norma demandada

LEY 2294 DE 2023

(mayo 19)
Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023
PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 10. Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior

jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

(…)

2. Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio".

2. Decisión

ÚNICO. Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, la expresión "incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)", contenida en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, en el entendido de que:

(i) La identificación, delimitación, declaración, modificación y eliminación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá estar precedida de un proceso obligatorio de información, concertación y coordinación con las autoridades de los municipios y distritos involucrados, especialmente con sus respectivos concejos, en el que se garantice que las autoridades territoriales puedan formular oportunamente observaciones y propuestas, que deberán ser valoradas de manera efectiva y motivada, de modo que tengan la posibilidad de ejercer una influencia apreciable en la decisión.

(ii) La declaración y modificación de las APPA deberán tomar en cuenta los planes y esquemas de ordenamiento territorial y las particularidades de los municipios y distritos involucrados.

(iii) La declaración y modificación de las APPA deberán limitarse a delimitar el área, establecer su destinación a la producción de alimentos y señalar las actividades incompatibles con ella, sin que puedan fijar el régimen detallado de usos del suelo (usos compatibles y condicionados, intensidades y normas de parcelación), cuya reglamentación corresponde a los concejos municipales en sus planes de ordenamiento territorial.

3. Síntesis de los fundamentos

En este caso, la Corte estudió una demanda contra el artículo 32 (parcial) de la Ley 2294 de 2023, que creó las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (en adelante, APPA) como determinantes del ordenamiento territorial de segundo nivel. Según el demandante, la disposición desconoce la autonomía de los municipios y distritos, pues permite que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, defina los usos del suelo mediante la declaración de las APPA. En consecuencia, consideró que la norma invade las competencias de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial y, en particular, la facultad constitucional de los concejos municipales y distritales para reglamentar los usos del suelo.

Tras abordar y descartar varias cuestiones previas relacionadas con la aptitud de la demanda, la integración de la unidad normativa y la ampliación del cargo, la Corte examinó el reproche de constitucionalidad estructurado en torno a la autonomía de las entidades territoriales. La Corte concluyó que la creación de una determinante del ordenamiento territorial orientada a proteger la producción de alimentos persigue una finalidad de relevancia constitucional que justifica la intervención de las autoridades nacionales en la planificación del territorio. Lo anterior, por cuanto la protección de la producción de alimentos y la garantía de la seguridad alimentaria constituyen intereses constitucionales que trascienden el ámbito exclusivamente local y, por lo tanto, pueden justificar la adopción de medidas de ordenamiento territorial desde el nivel nacional.

No obstante, el texto de la disposición acusada transgredió la autonomía de las entidades territoriales por la amplitud de la figura. En efecto, la norma se limitó a identificar la autoridad competente para declarar las APPA y la finalidad que persiguen, sin establecer límites claros que permitan su armonización con las competencias constitucionales de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial. En particular, la ausencia de una delimitación del ámbito de intervención de las APPA permite que, mediante su declaración, se desconozcan las competencias de los municipios y distritos para reglamentar los usos del suelo. A ello se suma que la disposición no contempla mecanismos que garanticen la coordinación y la participación efectiva de las entidades territoriales en el proceso de declaración de estas áreas.

Para remediar el problema de constitucionalidad advertido y según los antecedentes jurisprudenciales que han optado por condicionamientos que aseguren las competencias de las entidades territoriales, particularmente las sentencias C-035 de 2016 y C-077 de 2017, la Corte declaró la exequibilidad de la norma bajo tres tipos de condiciones:

La primera condición corresponde a la garantía de participación efectiva de las entidades territoriales. En este punto, la Corte precisó que tanto la identificación, como la delimitación, declaración, modificación y eliminación de las APPA debe estar precedida de un proceso de información, concertación y coordinación de la Nación con los municipios, que garantice que las autoridades territoriales puedan formular oportunamente observaciones y propuestas. Estas propuestas deberán ser valoradas de manera efectiva y motivada, de modo que tengan la posibilidad de ejercer una influencia apreciable en la decisión.

La segunda condición corresponde a la articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial. La declaración de las APPA debe considerar los planes de ordenamiento territorial de los municipios, de manera que se garantice la debida articulación entre las competencias locales y nacionales.

La tercera condición está relacionada con el alcance de la declaración de la APPA. La declaración del área de protección por parte del Ministerio de Agricultura debe limitarse a delimitar el área, establecer su destinación a la producción de alimentos y señalar las actividades incompatibles con ella, sin que pueda fijar el régimen detallado de usos del suelo.

Para llegar a esas conclusiones, la Corte estableció el alcance de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, su relación con el derecho a la alimentación adecuada, la dimensión territorial de la producción de

alimentos y el alcance de las determinantes del ordenamiento territorial. De esta manera contextualizó el debate, particularmente sobre la finalidad de las APPA y la incidencia de las determinantes en el ordenamiento territorial.

Luego, la Corte delimitó el parámetro constitucional invocado en este proceso: la autonomía territorial. En ese contexto, la Corte recordó que uno de los ámbitos en los que, con frecuencia, se presentan tensiones entre los principios de Estado unitario y autonomía territorial es el ordenamiento del territorio. Al respecto, la Sala destacó que la Constitución le otorga un papel central a los municipios y distritos, a través de la competencia de sus concejos para reglamentar los usos del suelo. Sin embargo, esta atribución no excluye la intervención de las autoridades nacionales cuando concurren intereses que trascienden el ámbito local. Por ello, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la ordenación del territorio desde la Nación debe respetar las competencias de las entidades territoriales y garantizar mecanismos efectivos de coordinación y participación de sus autoridades. La Corte recordó que, en casos anteriores, ha recurrido a sentencias de exequibilidad condicionada para asegurar el respeto de estas garantías.

Finalmente, la Sala Plena precisó que la decisión rige hacia el futuro y que las APPA que se encuentren en trámite de identificación, delimitación, declaración, modificación y eliminación, cualquiera que sea su etapa, deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Corte.

Sentencia C-366/26 (11 de noviembre)
M.P. Juan Carlos Cortés González
Expedientes RE-409 y RE-410AC

La Corte Constitucional consideró que la emergencia económica social y ecológica decretada con ocasión del terremoto del 10 de agosto de 2026 es exequible y está sometida a condiciones que limitan su aplicación territorial, impiden su utilización para solucionar problemas estructurales y fijan la forma de ejecución de las medidas financieras que de ella se deriven

La Corte Constitucional también exhortó al presidente de la República para que adopte y ejecute la acciones necesarias para la atención de la emergencia previstas en el ordenamiento jurídico ordinario

1. Normas objeto de control

Por la extensión de los cuerpos normativos revisados no se transcribirá su contenido. No obstante, el texto completo de aquellas puede ser consultado en los siguientes enlaces de acceso:

- Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional", disponible: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20No.%201261%20DEL%2019%20DE%20AGOSTO%20DE%202026.pdf

-
- Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026 "Por medio del cual se modifica el ámbito territorial del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026", disponible: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20No.%201348%20DEL%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202026%201.pdf

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLES** el artículo 1 del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, "por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional" y el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, "por medio del cual se modifica el ámbito territorial del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026" que lo modificó, en el entendido de que el ámbito territorial comprende únicamente: (a) los municipios que, según el Reporte Situacional No. 054 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, registraron afectaciones derivadas del sismo del 10 de agosto de 2026 y de su secuencia de réplicas, y (b) los demás municipios de los departamentos señalados en el artículo 1 del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, respecto de los cuales se demuestre, de manera precisa y con soporte técnico de dicha entidad, afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2 y 3 del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, "por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional", en el entendido de que:

a) El estado de emergencia no habilita la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo del 10 de agosto de 2026, en particular los referidos al sistema penitenciario y carcelario, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno nacional demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socio-económicas afectados por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo, en los términos señalados en esta providencia.

b) Las medidas legislativas de desarrollo deberán adecuarse a las necesidades, contextos y particularidades de los grupos poblacionales afectados por la emergencia; incorporar, con base en información desagregada, criterios diferenciales; y atender la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional. La ausencia o insuficiencia de dicha información no podrá constituir una barrera para su atención y deberá dar lugar a las medidas necesarias de verificación y caracterización.

c) La configuración y ejecución de las medidas de financiación extraordinarias deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

 i. Las competencias para financiar (recaudo, crédito, distribuciones, entre otras) y ejecutar recursos al amparo del estado de excepción no pueden extenderse, en ningún caso, a

gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado ni pueden destinarse a financiar el déficit fiscal.

ii. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación del comunicado de esta providencia, deberá recalcular el costo de la emergencia y de las adiciones presupuestales necesarias para financiarla, lo cual deberá corresponder con la cuantificación de los recursos requeridos para las medidas legislativas extraordinarias de desarrollo.

iii. Las entidades con competencia para ordenar el gasto deberán indicar mediante acto administrativo las razones por la cuales, en función de la oportunidad del gasto y de la disponibilidad de los recursos, no es posible acudir a medios ordinarios de financiación. Esta obligación se extenderá a los recursos que todavía no se hayan comprometido o ejecutado.

iv. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales afectadas, deberá establecer mecanismos que, con pleno respeto de su autonomía, permitan distribuir las tareas de financiación de las medidas de emergencia y garantizar que los recursos trasladados se destinen directamente a la ejecución de estas.

v. El Gobierno nacional deberá prever, según los instrumentos actualmente existentes, un mecanismo para la administración y ejecución de los recursos obtenidos al amparo del estado de emergencia, separado de otras fuentes, que permita hacer seguimiento a su destinación y garantice que los organismos de control dispongan de información permanente sobre los compromisos asumidos. Esta obligación se extenderá a los recursos que todavía no se hayan comprometido o ejecutado.

TERCERO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 "por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional".

CUARTO. EXHORTAR al presidente de la República, en su condición de conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para que adopte y ejecute el plan de acción específico para la recuperación previsto en el artículo 3 del Decreto 1171 de 2026, con una planeación plurianual de los recursos, y disponga, conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, la continuidad del régimen especial durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional realizó el control automático e integral de constitucionalidad sobre el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 "[p]or

el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional" (en adelante, D1261) y del Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026 "[p]or medio del cual se modifica el ámbito territorial del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026" (en adelante, D1348) y que modificó el artículo 1º del D1261.

Luego de verificar su competencia para el estudio de constitucionalidad de los mencionados decretos, propuso el siguiente problema jurídico: ¿los decretos 1261 de 2026 y 1348 de 2026 cumplen con los requisitos formales y materiales previstos en la Constitución y en la Ley 137 de 1994 Estatutaria de Estados de Excepción? Para resolverlo, reiteró jurisprudencia sobre los requisitos formales y materiales para la expedición de decretos por medio de los cuales se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica y, enseguida, evaluó el cumplimiento de cada uno.

En primer lugar, verificó que tanto el D1261 como el D1348 cumplieron con las condiciones formales previstas para su expedición. Al respecto, precisó que la modificación al ámbito territorial del estado de emergencia económica, social y ecológica, incorporada por medio del D1348, era constitucionalmente admisible en la medida en que se derivó de la acreditación posterior de afectaciones en los departamentos de Caquetá y Santander y la ausencia de las mismas en el departamento de Putumayo. Por lo que, en aras de salvaguardar la igualdad en la atención de las afectaciones derivadas de un mismo hecho, esto es el sismo del 10 de agosto de 2026 y su secuencia de réplicas, resultaba admisible la modificación de la delimitación territorial.

En segundo lugar, analizó el cumplimiento de los presupuestos materiales exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Respecto del **presupuesto fáctico**, la Sala concluyó que el evento sísmico registrado el 10 de agosto de 2026 junto con su secuencia de réplicas, constituyó un hecho repentino, inesperado, imprevisible y de gran magnitud que alteró de manera significativa el orden económico, social y ecológico. Lo anterior, al verificarse la existencia afectaciones sobre la vida e integridad humana, la vivienda, la infraestructura, la educación, la salud, la agricultura y el suministro y abastecimiento de alimentos, los servicios públicos domiciliarios, el medio ambiente y la conectividad, entre otros. Por lo expuesto, advirtió que, en general, los hechos invocados como fundamentos fácticos de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica satisfacen lo exigido por los juicios de realidad, identidad y sobreviniencia. Según la Sala Plena de la Corte Constitucional, el fenómeno sísmico podía calificarse de extremo, extraordinario y sobreviniente.

No obstante, esta Corporación encontró que, de conformidad con los reportes situacionales expedidos por la Unidad Nacional para la Gestión del

Riesgo de Desastres – UNGRD, las afectaciones en los departamentos cobijados por el estado de excepción no se presentaron en la totalidad de los municipios que los conforman. En consecuencia, la referencia general a dichos territorios para que acredite el juicio de realidad debe seguir la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia C-191 de 2026, por lo que estimó necesario condicionar la exequibilidad del artículo 1 del D1261 y del D1348 en el entendido de que el ámbito territorial comprende únicamente: (a) los municipios que, según el Reporte Situacional No. 054 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, registraron afectaciones derivadas del sismo del 10 de agosto de 2026 y de su secuencia de réplicas, y (b) los demás municipios de los departamentos señalados en el artículo 1 del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, respecto de los cuales se demuestre, de manera precisa y con soporte técnico de dicha entidad, afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Adicionalmente, advirtió que en la parte considerativa del D1261 se alude a hechos y consideraciones relacionadas con el déficit fiscal, el endeudamiento público y la situación de las finanzas públicas. A juicio de esta Corporación tales hechos y consideraciones corresponden a circunstancias estructurales y, en esa medida, para superar el juicio de sobreviniencia, la Sala Plena estimó pertinente condicionar la exequibilidad de los artículos 2 y 3 del D1261 en el entendido de que las competencias para financiar (recaudo, crédito, distribuciones, entre otras) y ejecutar recursos al amparo del estado de excepción no pueden extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado ni pueden destinarse a financiar el déficit fiscal.

Por lo demás, sobre el juicio de identidad, no se advirtió ningún reparo respecto del tipo de estado de excepción declarado por el Gobierno nacional, por cuanto los hechos que motivaron su declaratoria constituyen una calamidad pública, en los términos de la jurisprudencia constitucional, y se refieren a la alteración del orden económico, social y ecológico derivada de la ocurrencia de un fenómeno natural.

Por otro lado, la Sala Plena encontró acreditado el **presupuesto valorativo**, porque las razones invocadas por el Gobierno nacional para la expedición de los decretos 1261 y 1348, ambos de 2026 y el material probatorio recaudado durante el trámite constitucional demostraron la gravedad e inminencia de los impactos y afectaciones causadas con ocasión del fenómeno sísmico y de su secuencia de réplicas en ámbitos de la vida social, familiar y comunitaria, así como en el orden económico y ecológico. Esta situación, a juicio de la Sala Plena, constituye una amenaza para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución. Aunque se advirtió que tales impactos tuvieron una magnitud e intensidad diferenciada en los distintos

municipios cobijados por el estado de emergencia económica, social y ecológica, la Sala Plena constató que el sismo del 10 de agosto de 2026 afectó de manera concreta y directa el ejercicio y goce de múltiples facetas de garantías constitucionales como la vida, la integridad personal, la vivienda, la educación y la salud, entre otros.

Adicionalmente, al verificarse la necesidad de garantizar un enfoque diferencial y que el mismo este basado en datos desagregados en relación con sujetos de especial protección constitucional, la Sala Plena condicinó la exequibilidad de los artículos 2 y 3 del D1261 en el entendido de que las medidas legislativas de desarrollo deberán adecuarse a las necesidades, contextos y particularidades de los grupos poblacionales afectados por la emergencia; incorporar, con base en información desagregada, criterios diferenciales; y atender la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional. Al respecto, advirtió que la ausencia o insuficiencia de dicha información no podrá constituir una barrera para su atención y deberá dar lugar a las medidas necesarias de verificación y caracterización.

Luego, la Sala analizó **las medidas legislativas que pueden ser adoptadas en el estado de emergencia económica, social y ecológica**, recordó que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución este estado de excepción tiene por objeto exclusivo conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. En consecuencia, el alcance está delimitado por: (i) las fases previstas para la atención de desastres y (ii) la prohibición de adoptar medidas de naturaleza estructural.

En ese sentido, de acuerdo con lo decidido en la Sentencia C-191 de 2026 y teniendo en cuenta las particularidades específicas de los hechos que justificaron la expedición de los decretos 1261 y 1348, ambos de 2026, la Sala Plena de esta Corporación estimó necesario condicionar la exequibilidad de los artículo 2 y 3 del D1261 en el entendido de que el estado de emergencia no habilita la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo del 10 de agosto de 2026, en particular los referidos al sistema penitenciario y carcelario, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno nacional demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios, que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socio-económicas afectados por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo, en los términos señalados en esta providencia.

Respecto del **presupuesto de insuficiencia**, la Sala Plena de la Corte Constitucional efectuó un análisis diferenciado respecto de dos grupos de

medidas anunciadas en la parte considerativa del D1261: (i) mecanismos extraordinarios no dirigidos a la financiación de la atención de la emergencia y (ii) medidas que tienen por objeto la financiación del estado de excepción.

En relación con el primer grupo, la Sala Plena concluyó que la fundamentación que sobre la materia se incluyó en la parte considerativa de las normas bajo examen, así como el material probatorio recaudado en el proceso de constitucionalidad, permitieron acreditar que la valoración realizada por el Gobierno nacional en torno a la insuficiencia de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, resultaba razonable. En efecto, se verificó que ante la magnitud del evento sísmico, tales mecanismos resultaban insuficientes por las limitaciones jurídicas y temporales, así como por la superación de las capacidades institucionales ordinarias orientadas a atender las afectaciones causadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 y su secuencia de réplicas.

Al estudiar el segundo grupo, esta Corporación evidenció que, tanto en la parte considerativa del D1261 como en el curso del proceso, el Gobierno nacional explicó la falta de disponibilidad de recursos para financiar la atención de la emergencia. No obstante, en el trámite, tal insuficiencia fue cuestionada por algunos intervenientes, alguno de los cuales indicó que este presupuesto no puede ser valorado exclusivamente en relación con los recursos de una subcuenta del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo. Asimismo, la Defensoría del Pueblo advirtió que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene el deber de garantizar que dicho fondo cuente permanentemente con la financiación necesaria para el cumplimiento de sus fines. Adicionalmente, la Sala Plena constató que de la parte considerativa del D1261 y del material probatorio obrante en los expedientes bajo revisión no se acreditaron con exactitud los costos de la emergencia y los recursos del presupuesto necesarios para la atención de la misma.

Por tal razón y siguiendo la metodología adoptada en la Sentencia C-191 de 2026, la Sala Plena concluyó que la configuración y ejecución de las medidas de financiación extraordinarias deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

i. Las competencias para financiar (recaudo, crédito, distribuciones, entre otras) y ejecutar recursos al amparo del estado de excepción no pueden extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado ni pueden destinarse a financiar el déficit fiscal.

ii. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación del comunicado de esta providencia, deberá recalcular el costo de la emergencia y de las adiciones presupuestales necesarias para financiarla, lo cual deberá

corresponder con la cuantificación de los recursos requeridos para las medidas legislativas extraordinarias de desarrollo.

iii. Las entidades con competencia para ordenar el gasto deberán indicar mediante acto administrativo las razones por la cuales, en función de la oportunidad del gasto y de la disponibilidad de los recursos, no es posible acudir a medios ordinarios de financiación. Esta obligación se extenderá a los recursos que todavía no se hayan comprometido o ejecutado.

iv. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales afectadas, deberá establecer mecanismos que, con pleno respeto de su autonomía, permitan distribuir las tareas de financiación de las medidas de emergencia y garantizar que los recursos trasladados se destinen directamente a la ejecución de estas.

v. El Gobierno nacional deberá prever, según los instrumentos actualmente existentes, un mecanismo para la administración y ejecución de los recursos obtenidos al amparo del estado de emergencia, separado de otras fuentes, que permita hacer seguimiento a su destinación y garantice que los organismos de control dispongan de información permanente sobre los compromisos asumidos. Esta obligación se extenderá a los recursos que todavía no se hayan comprometido o ejecutado.

Finalmente, la Sala Plena evaluó la necesidad de que la declaratoria de emergencia económica y las medidas que se adopten en desarrollo de esta tengan una inescindible articulación con los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para la atención de desastres. Por tal razón, exhortó al Presidente de la República, en su condición de conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para que adopte y ejecute el Plan de Acción Específico para la recuperación previsto en el artículo 3 del Decreto 1171 de 2026, con una planeación plurianual de los recursos, y para que disponga, conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, la continuidad del régimen especial durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción.

4. Salvamento parcial de voto y aclaración de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** salvó parcialmente el voto y el magistrado **Vladimir Fernández Andrade** aclaró su voto en la presente decisión.

El magistrado **Ibáñez Najar** compartió la exequibilidad del Decreto Legislativo 1261 de 2026, que declaró el estado de emergencia económica, social y

ecológica con motivo del sismo del 10 de agosto de 2026, y del Decreto Legislativo 1348 de 2026, que modificó su ámbito territorial, por cuanto la ocurrencia del sismo supera los juicios de realidad, identidad y sobreviniencia, y su gravedad está acreditada. Así mismo, acompañó que la Corte tomara el municipio como unidad de delimitación de la emergencia y el Reporte Situacional 054 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres como base de esa delimitación, y compartió los condicionamientos sobre reconstrucción y financiación, con algunas precisiones sobre el alcance del primero. Su desacuerdo recayó en el literal (b) del ordinal primero de la parte resolutiva, que extiende el ámbito territorial de la emergencia a "los demás municipios de los departamentos señalados" en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1261 de 2026, modificado por el Decreto Legislativo 1348 de 2026, "respecto de los cuales se demuestre, de manera precisa y con soporte técnico de dicha entidad, afectación concreta". Según indició, como esa fórmula no fija límite temporal alguno, permite incorporar municipios a la emergencia después de vencido el término de la declaratoria, que es de treinta días, por decisión administrativa y sin control de la Corte.

Para fundamentar su posición, el magistrado precisó que su disenso no radica en la realidad del sismo, que está demostrada, sino en el ***ámbito territorial*** en el que ocurrió y en quién tiene la competencia para fijarlo. Recordó que la Sentencia C-004 de 1992 fue la primera en la que la Corte asumió el control integral de los decretos legislativos que declaran los estados de excepción, pues hasta entonces el control que ejercía la Corte Suprema de Justicia sobre esos decretos era solo formal. A partir de esa sentencia, la Corte sostuvo que dicho control es "imperativamente de mérito y no simplemente de forma", porque comprende la verificación de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la declaratoria, y advirtió que, frente a la efectiva configuración del presupuesto objetivo de la emergencia, el Presidente de la República "no dispone de discrecionalidad alguna y no hay alternativas distintas a su existencia o inexistencia", de modo que si la Corte eludiera el control material de la declaratoria, las facultades presidenciales "serían supraconstitucionales". De ahí que, en criterio del Magistrado, el hecho generador del estado de emergencia, sea un sismo o cualquier otro, deba examinarse con todo detenimiento, lo cual exige, ante todo, constatar que existe y, además, establecer su magnitud, el lugar donde ocurrió y los efectos que produjo. Esto, porque el artículo 215 de la Constitución Política autoriza la declaratoria "[c]uando sobrevengan hechos" que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y exige que los decretos legislativos que se expidan con motivo de ella estén "destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos", de todo lo cual se infiere que el territorio de la emergencia lo determina el hecho generador del estado de emergencia, y no la voluntad de quien la declara.

En cuanto al ***lugar donde ocurrió el sismo***, el Magistrado observó que los reportes de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres registran afectaciones en 496 municipios, y no en la totalidad de los municipios de los departamentos señalados en esos dos decretos legislativos. Así, la base del Reporte Situacional 053, que contiene el mismo universo del Reporte Situacional 054 (radicado 2026EE15590, anexos 5.1 y 5.2), registra afectaciones en 20 de los 87 municipios de Santander y en 14 de los 16 municipios de Caquetá. A su juicio, si el hecho generador del estado de emergencia solo afectó a algunos municipios de un departamento, no es constitucionalmente admisible que el Gobierno Nacional ejerza las facultades de excepción en los municipios donde ese hecho no ocurrió. Sin embargo, eso es lo que permite el literal (b), pues habilita la incorporación de cualquiera de los demás municipios de esos departamentos sin que la Corte haya constatado que allí ocurrió el hecho generador del estado de emergencia y que produjo los efectos que justifican la excepción.

Además, el magistrado sostuvo que la existencia del hecho generador del estado de emergencia, su magnitud y el lugar donde ocurrió son cuestiones que se constatan, no que se valoran, pues pertenecen al juicio de realidad. Por tanto, tratar la determinación del territorio afectado como una valoración del Gobierno Nacional, susceptible de completarse con posterioridad mediante soportes técnicos y actos administrativos, es otorgar un "*cheque en blanco*", cualquiera sea el gobierno, en cuanto le permite delimitar la emergencia sin sujeción al término de treinta días que la Constitución Política le impone. Dentro de ese término, el Gobierno Nacional podía corregir el ámbito territorial mediante un nuevo decreto legislativo, que es la vía que la Corte admitió en la Sentencia C-220 de 1999 al aceptar la inclusión del municipio de Génova, y la que el propio Gobierno Nacional utilizó en este caso al expedir el Decreto Legislativo 1348 de 2026. Empero, vencido el término, ya no es posible expedir decretos legislativos con fundamento en la declaratoria, de modo que toda ampliación posterior extiende la emergencia a un territorio sin declaratoria que lo sustente, por medio de instrumentos que no están sometidos al control automático previsto en el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política. Tampoco suple esa carencia la exigencia de demostrar la afectación "de manera precisa", porque la respuesta de la Unidad describe sus reportes como documentos en actualización, con datos preliminares.

Según el magistrado, el Procurador General de la Nación identificó este problema en el Concepto 7635, en el que advirtió que la referencia general a la totalidad de los departamentos no se corresponde con la distribución real de las afectaciones y propuso tomar el Reporte Situacional 054 como base de la delimitación. Con todo, aunque la Corte acogió esa base, conservó la posibilidad de incorporar otros municipios con posterioridad, la cual solo podía ejercerse mediante decreto legislativo y dentro del término de la emergencia. Además, la propia sentencia ofrece la premisa que conducía a cerrar el

ámbito territorial en el presente asunto, pues al limitar el literal (b) a los departamentos señalados, aceptó que incorporar un departamento nuevo requiere un decreto legislativo expedido dentro del término de la emergencia, como ocurrió con el Decreto Legislativo 1348 de 2026. Además, dado que la Corte adoptó el municipio como unidad de delimitación, incorporar un municipio modifica el perímetro de la emergencia de la misma manera que incorporar un departamento.

A juicio del magistrado, la decisión repite el grave error de la Sentencia C-191 de 2026, de la cual se apartó mediante salvamento parcial de voto. En aquella oportunidad, la cláusula abierta se justificó en que la Corte no podía, "en el trámite judicial que ahora adelanta, precisar con exactitud las zonas afectadas de cada uno de los departamentos", por las discrepancias que existían sobre el impacto del frente frío en cada uno de ellos (FJ 222). La cláusula se presentó, entonces, como una respuesta excepcional a la imposibilidad de delimitar el territorio afectado por un evento hidrometeorológico extendido y progresivo. Se dijo que era excepcional y que no volvería a ocurrir, y volvió a ocurrir, ahora frente a un sismo, cuyo territorio afectado sí puede identificarse, y en un expediente en el que obran las bases de afectaciones por municipio de los reportes situacionales 036 y 053, este último con el mismo universo del Reporte Situacional 054. Más aún, la mayoría no solo trasladó la cláusula a un hecho cuya delimitación era posible, sino que la aplicó como regla jurisprudencial.

Para el magistrado, si esta ventana se deja abierta, se convierte en una compuerta por la que pasa ese "*cheque en blanco*", lo cual puede ocurrir con cualquier Gobierno. Si se deja este precedente, se va a reiterar en el control de cada estado de emergencia que se declare en el futuro, y el efecto es que se elude el control de constitucionalidad por la propia decisión de la Corte. En efecto, los municipios que se incorporen después de vencido el término no lo harán mediante decreto legislativo alguno, sino por reportes técnicos y actos administrativos de ejecución, de modo que nunca llegarán al conocimiento de la Corte por la vía del control automático que le atribuye el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política. Así, es la propia Corte la que, con su decisión, renuncia a ejercer el control sobre un elemento esencial del juicio de realidad, como es el lugar donde ocurrió el hecho generador del estado de emergencia, que es precisamente el riesgo que la Sentencia C-004 de 1992 quiso conjurar al advertir que esa renuncia haría supraconstitucionales las facultades del Presidente de la República. Esta posición es coherente con la que el Magistrado sostuvo al aclarar y salvar parcialmente su voto en la Sentencia C-221 de 2026 (expediente RE-393), en la que advirtió que la posibilidad de incluir otros municipios prevista en la Sentencia C-191 de 2026 se refería a la delimitación judicial del estado de emergencia, y que no podía entenderse como una habilitación abierta para

que otras autoridades completaran después el ámbito territorial de las medidas.

El riesgo, según el Magistrado, no es abstracto, pues las pruebas del expediente permitían constatar el universo de municipios afectados y ponían de presente inconsistencias que la sentencia no resolvió. En efecto: (i) el Reporte Situacional 036, al que remite el parágrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo 1261 de 2026, es un reporte preliminar, elaborado el mismo día de la declaratoria, y su base relaciona 25 municipios que no registran afectación alguna, Turbo, en Antioquia, y 24 municipios de Cundinamarca; (ii) 23 municipios de Cundinamarca que registraban afectaciones en ese reporte no figuran en la base del Reporte Situacional 053, sin que el expediente explique ese retiro; (iii) según la respuesta de la Gobernación de Cundinamarca del 31 de agosto de 2026 y su alcance, 41 municipios del departamento registran necesidades derivadas del sismo, dos de ellos, Ricaurte y Tocaima, retirados de la base nacional, mientras 22 de los 61 municipios de Cundinamarca que esa base registra no aparecen en la relación departamental; (iv) la intervención de la Defensoría del Pueblo da cuenta de afectaciones en municipios que no figuran en las bases de la Unidad, como Barrancabermeja, Floridablanca, Bucaramanga y Simacota, en Santander, y La Unión, Mallama, Policarpa y Buesaco, en Nariño, e indica que el Reporte Situacional 070 ya registra 498 municipios; y, (v) el informe del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Los Santos, que la Gobernación de Santander allegó al expediente, da cuenta de daños reportados "con ocasión del sismo del 26 de agosto" de 2026, un evento distinto del que motivó la declaratoria, pese a lo cual Los Santos figura entre los municipios de Santander de la base del Reporte Situacional 053. Si esos municipios resultaron afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, su inclusión debió acreditarse dentro del término y, si no lo fueron, el literal (b) permite que la administración los incorpore sin verificación judicial, lo cual genera, además, inseguridad jurídica para los ordenadores del gasto.

El magistrado precisó que prescindir del literal (b) no deja sin atención a los municipios que resultaron afectados por el sismo y no fueron incorporados dentro del término. A ellos los cobija la situación de desastre de carácter nacional que declaró el Decreto 1171 de 2026 por doce meses, con la cual se puso en vigor el régimen especial para situaciones de desastre previsto en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012. Ese régimen opera sin necesidad de decreto legislativo y pone a disposición de las autoridades los instrumentos que el legislador diseñó para la respuesta, la rehabilitación y la reconstrucción. A su vez, la propia sentencia exhortó al Presidente de la República a adoptar y ejecutar el plan de acción específico para la recuperación previsto en el artículo 3 del Decreto 1171 de 2026 y a disponer, conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, la continuidad del régimen especial durante la rehabilitación y la reconstrucción. De ahí que la atención de esos municipios

esté asegurada por la vía ordinaria, sin ampliar el territorio de la emergencia por fuera del término y del control de la Corte.

De otra parte, el magistrado observó que la parte resolutiva emplea la expresión "medidas legislativas de desarrollo", que a su juicio es imprecisa, y se refiere al Decreto 1261 y al Decreto 1348 de 2026 sin calificarlos como decretos legislativos. De conformidad con el artículo 215 y el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, tanto el decreto que declara el estado de emergencia como los que el Gobierno Nacional expide con motivo de dicha declaratoria son decretos legislativos. Por tanto, el carácter legislativo corresponde al decreto que prevé las medidas, y no a las medidas consideradas aisladamente. Además, esos decretos no desarrollan la declaratoria, pues tienen fuerza de ley, la misma jerarquía que el decreto declaratorio y su fundamento directo en la Constitución Política, de modo que lo preciso era referirse a las medidas que prevean los decretos legislativos que se expidan con motivo de la declaratoria.

En este contexto, el magistrado concluyó que la Corte ha debido condicionar la exequibilidad del artículo 1 del Decreto Legislativo 1261 de 2026, modificado por el Decreto Legislativo 1348 de 2026, en el entendido de que el ámbito territorial de la emergencia comprende únicamente los municipios que, según los reportes situacionales de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con corte al Reporte Situacional 054, registraron afectaciones derivadas del sismo del 10 de agosto de 2026 y de su secuencia de réplicas, sin cláusula de inclusión posterior, previa depuración de ese universo con las pruebas del expediente.

Sentencia SU-367/26 (11 de noviembre)
MM. PP. Natalia Ángel Cabo, Carlos Camargo Assis, Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Juan Carlos Cortés González, Lina Marcela Escobar Martínez, Vladimir Fernández Andrade, Paola Andrea Meneses Mosquera y Miguel Polo Rosero
Expediente: T-12.012.771

Corte ampara los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a una vida libre de violencias de una mujer y su hijo, vulnerados por las declaraciones formuladas por un magistrado, en el contexto de una investigación periodística sobre las Altas Cortes, y revoca las órdenes que obligaban al medio que la publicó a retirar la información y a abstenerse de realizar publicaciones futuras

1. **Síntesis de los fundamentos**

Al revisar las decisiones de tutela de instancia, la Corte amparó los derechos a la honra, el buen nombre, la intimidad y a una vida libre de violencias de Yolanda Inés Robles Ramírez, y a la honra y la intimidad de Jorge Enrique Ibáñez Robles, vulnerados por Jorge Enrique Ibáñez Najar (en adelante, el accionado).

La Sala Plena constató que el accionado vulneró los citados derechos, como consecuencia de las declaraciones que dio, el 13 de agosto de 2025, al medio de comunicación *CasaMacondo*, y que fueron publicadas, el 25 de octubre de ese año, en el artículo titulado: "*Presidente de la Corte Constitucional acusó a la madre de su primogénito de haberlo drogado y abusado*", que fue difundido a través del portal *casamacondo.co* y de las redes sociales de ese medio de comunicación, como parte del especial periodístico titulado: "*Justicia huérfana: el hijo negado del presidente de la Corte Constitucional*". En relación con dichas declaraciones, los accionantes cuestionaron varias de las afirmaciones del accionado, referidas a aspectos de la vida personal y familiar de aquellos, que la Sala agrupó y valoró.

Además, a partir del análisis realizado, la Sala concluyó que las declaraciones efectuadas no vulneraron los derechos a la honra, el buen nombre, ni la intimidad del señor Édgar Robles Ramírez, también accionante.

Este Tribunal concluyó que el accionado, magistrado y, para la época de los hechos, presidente de la Corte Constitucional, había vulnerado los derechos fundamentales de Yolanda Inés Robles Ramírez y Jorge Enrique Ibáñez Robles al afirmar, en una conversación con el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos, entre otras cosas, que había sido "*víctima de abuso sexual*" por parte de la señora Robles Ramírez, madre del señor Ibáñez Robles, tras supuestamente haber sido puesto "*en una situación de indefensión*", como consecuencia del suministro de alguna sustancia, luego de haberlo sometido a una suerte de acoso o persecución. Al hacerlo, el accionado desconoció el deber de respetar los derechos ajenos, así como el deber especial de prudencia y cuidado que se deriva del peso social de su investidura, en particular, al referirse a una mujer, respecto de quien sus afirmaciones reprodujeron estereotipos de género, y constituyeron una forma de violencia simbólica en su contra, sobre todo, por atribuirle una conducta sexual abusiva. Esto, por cuanto presentó como ciertas unas afirmaciones carentes de sustento, lo que implicó un desconocimiento de la carga de veracidad que le era exigible.

La Sala advirtió que la grabación de la conversación por parte del periodista fue legítima, pues constituía uno de los métodos válidos de reportería protegidos por la libertad de prensa, y se realizó con fines periodísticos, sobre un asunto de interés público, relacionado con una investigación sobre las Altas Cortes, y con un interlocutor que conocía de dicha finalidad. En efecto, la Sala precisó que, si bien las declaraciones no fueron proferidas por el accionado

en ejercicio de sus funciones, sino en su vida privada, tenían la virtualidad de ser publicitadas, en la medida en que se habían dado en el marco de la citada investigación periodística. Al respecto, la Sala Plena constató que la conversación que dio origen a la demanda de tutela se produjo en el marco de la referida investigación, en desarrollo de la cual encontró que un expediente de filiación en el que el presidente de la Corte había sido parte demandada estaba supuestamente desaparecido de los archivos judiciales.

Constatada la vulneración de los derechos fundamentales de Yolanda Inés Robles Ramírez y Jorge Enrique Ibáñez Robles, la Sala concluyó que el accionado debía rectificar las declaraciones publicadas por el medio de comunicación *CasaMacondo*. Esto, por cuanto presentó como ciertos hechos carentes de sustento, partiendo de premisas que vulneraron injustificadamente los derechos a la honra, el buen nombre, la intimidad y a una vida libre de violencias de la accionante, y a la honra y la intimidad de su hijo. En este sentido, la Sala Plena precisó que esas declaraciones no constituían opiniones, sino información, pues el accionado las presentó como un relato de hechos y no como una valoración personal, de modo que le eran exigibles las cargas de veracidad e imparcialidad. Para estos efectos, la Sala tuvo en especial consideración la calidad de quién comunicaba (un alto servidor público, con el peso social de su investidura), la forma en que lo hizo (como un relato de hechos, dirigido a un periodista en el marco de una investigación sobre las Altas Cortes) y el impacto de sus afirmaciones sobre los derechos de terceras personas.

La Corte advirtió que la rectificación que le correspondía realizar al accionado debía cumplir con las siguientes condiciones: (i) ser propia y en primera persona, sin contextualización previa alguna; (ii) reconocer la responsabilidad directa de las manifestaciones sin fundamento que generaron la vulneración de los derechos fundamentales ya mencionados; (iii) no atribuir la afectación a la publicación del medio de comunicación *CasaMacondo* o a sus periodistas, ni cuestionar los métodos de reportería, y (iv) no contener afirmaciones que puedan afectar la naturaleza directa y específica de la rectificación.

La Sala ordenó que el accionado remitiera la rectificación al medio de comunicación *CasaMacondo*, al cual le correspondería publicarla en su portal y en sus cuentas de redes sociales, con el mismo despliegue y duración del artículo: "*Presidente de la Corte Constitucional acusó a la madre de su primogénito de haberlo drogado y abusado*", que hace parte del especial periodístico: "*Justicia huérfana: el hijo negado del presidente de la Corte Constitucional*", con independencia de que el medio decidiera divulgar nuevamente ese artículo.

Así mismo, en cuanto a las medidas de protección previstas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008, solicitadas por los accionantes, la Sala consideró que no era necesario adoptarlas en sede de tutela, sin perjuicio de que Yolanda Inés Robles Ramírez pudiera acceder a ellas, para lo cual ordenó a la Defensoría del Pueblo orientarla, si aquella así lo deseara.

Finalmente, la Sala Plena examinó si, como lo concluyó la juez de tutela de segunda instancia, el medio de comunicación *CasaMacondo* tuvo responsabilidad en la vulneración de los derechos de los accionantes. Al respecto, constató que no era posible atribuir responsabilidad a dicho medio de comunicación, por tres razones: (i) la información tenía interés público, por estar referida a la conducta de un alto servidor público que era susceptible de críticas; (ii) el medio no hizo suyas esas declaraciones, por el contrario: (a) las contrastó con la información que obraba en el expediente de filiación y (b) las presentó de manera crítica, esto es, cuestionando abiertamente la conducta del accionado; y (iii) los accionantes señalaron de forma expresa que no cuestionaban la actuación del medio de comunicación, pese a que tuvieron la oportunidad de hacerlo en la tutela, y el citado medio ha mostrado disposición para abrir espacios a los afectados dentro del especial periodístico: "*Justicia huérfana: el hijo negado del presidente de la Corte Constitucional*".

En consecuencia, la Sala revocó las órdenes mediante las cuales la juez de tutela de segunda instancia había dispuesto que el medio de comunicación *CasaMacondo*: (i) se abstuviera de hacer publicaciones que atentaran contra la intimidad, la honra o el buen nombre de los accionantes; (ii) retirara definitivamente de su página web, redes sociales, plataformas digitales y archivos de libre acceso cualquier publicación, audio, video, transcripciones, notas periodísticas, análisis, comentarios, interpretaciones, contextualizaciones o valoraciones editoriales sobre las grabaciones o hechos relacionados con la solicitud de tutela, y (iii) publicara una nota de aclaración en la que se informara que la investigación periodística había sido retirada por orden judicial, al haberse constatado la vulneración de derechos fundamentales.

En relación con lo anterior, la Sala precisó que la primera medida constituyó un supuesto de censura previa, cuya prohibición se deriva de una interpretación armónica de los artículos 20 de la Constitución y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las restantes medidas, aunque podrían entenderse como una forma de responsabilidad ulterior en los términos de esta Convención, no perseguían una finalidad constitucional imperiosa, en la medida en que la orden de retiro restringió, de manera absoluta, el contenido de la información, lo cual constituye una de las limitaciones prohibidas para proteger las libertades de expresión, información y prensa, y la nota aclaratoria dependía de ese retiro. A lo anterior se suma

que los accionantes nunca solicitaron el retiro de la información. La Sala agregó que las decisiones judiciales relacionadas con el ejercicio de estas libertades no pueden sacrificarlas por completo, ni desestimular el discurso sobre asuntos de interés público, en particular, las críticas a los funcionarios del Estado, que, como parte del discurso político, están especialmente protegidas por la Constitución.

Con todo, la Sala exhortó al medio de comunicación *CasaMacondo* y a todos los medios de comunicación para que, como buena práctica periodística, cuando divulguen entrevistas con información sensible relacionada con la vida íntima de terceras personas –como ocurre con aspectos personalísimos, como los relacionados con la vida sexual–, les ofrezcan la oportunidad de pronunciarse sobre la publicación, con anterioridad a la misma, para exteriorizar su versión sobre los aspectos referentes a su intimidad y poder refutar, si se quiere, las afirmaciones realizadas por la fuente. En particular, frente a esta actuación, se exhortó a *CasaMacondo* para que, en caso de que los accionantes, Yolanda Inés Robles Ramírez y Jorge Enrique Ibáñez Robles, lleguen a requerirlo, el medio de comunicación les brinde la oportunidad de exponer su versión de los hechos objeto de la presente acción de tutela.

2. Decisión

Primero. CONFIRMAR parcialmente el resolutivo primero de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, que revocó parcialmente la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2025 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, en cuanto amparó los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad de Yolanda Inés Robles Ramírez, y a la honra y la intimidad de Jorge Enrique Ibáñez Robles, pero por las razones expuestas en esta sentencia. Además, **AMPARAR** el derecho a una vida libre de violencias de Yolanda Inés Robles Ramírez.

Segundo. REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, que ordenaron a *CasaMacondo* retirar contenidos, abstenerse de realizar publicaciones futuras, publicar una nota aclaratoria, y sustituir, por una exhortación, la orden de rectificación que impuso el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva a Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Tercero. REVOCAR parcialmente el numeral sexto de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, en cuanto confirmó en su integridad el numeral tercero de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2025 por el Juzgado

Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, únicamente en cuanto negó la solicitud de rectificación de Jorge Enrique Ibáñez Robles. Asimismo, **CONFIRMAR** en lo restante el citado numeral, en cuanto negó la solicitud de aclaración y rectificación del señor Édgar Robles Ramírez, y en cuanto confirmó en su integridad el numeral cuarto de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2025 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, que desvinculó de la presente acción al Juzgado Sexto de Familia de Circuito de Ibagué.

Cuarto. ORDENAR a Jorge Enrique Ibáñez Najar que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, rectifique, en condiciones de equidad, las declaraciones que vulneraron los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, la intimidad y a una vida libre de violencias de Yolanda Inés Robles Ramírez, y a la honra y la intimidad de Jorge Enrique Ibáñez Robles. En los términos de las consideraciones de la presente providencia, la rectificación deberá garantizar las siguientes condiciones: (i) ser propia y en primera persona, sin contextualización previa alguna; (ii) reconocer la responsabilidad directa de las manifestaciones sin fundamento que generaron la vulneración de los derechos fundamentales ya mencionados; (iii) no atribuir la afectación a la publicación del medio de comunicación *CasaMacondo* o a sus periodistas, ni cuestionar los métodos de reportería, y (iv) no contener afirmaciones que puedan afectar la naturaleza directa y específica de la rectificación.

El accionado deberá remitir la rectificación al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva y al medio de comunicación *CasaMacondo*, que deberá publicarla, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, en su portal *casamacondo.co* y en sus cuentas de redes sociales, con el mismo despliegue y la misma duración que ha tenido y, en adelante, tenga el artículo titulado: *Presidente de la Corte Constitucional acusó a la madre de su primogénito de haberlo drogado y abusado*, que hace parte del especial periodístico titulado: *Justicia huérfana: el hijo negado del presidente de la Corte Constitucional*. Esta publicación procede con independencia de que *CasaMacondo* decida divulgar nuevamente ese artículo; si lo hace, la rectificación deberá vincularse a él.

Quinto. EXHORTAR a *CasaMacondo* y a todos los medios de comunicación para que, como buena práctica periodística, cuando divulguen entrevistas con información sensible relacionada con la vida íntima de terceras personas –como ocurre con aspectos personalísimos, como los relacionados con la vida sexual–, les ofrezcan la oportunidad de pronunciarse sobre la publicación, con anterioridad a la misma, para exteriorizar su versión sobre los aspectos referentes a su intimidad y poder refutar, si se quiere, las afirmaciones realizadas por la fuente. En particular, frente a esta actuación, se exhorta a *CasaMacondo* para que, en caso de que los accionantes, Yolanda Inés

Robles Ramírez y Jorge Enrique Ibáñez Robles, lleguen a requerirlo, el medio de comunicación les brinde la oportunidad de exponer su versión de los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Sexto. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, con el consentimiento de Yolanda Inés Robles Ramírez, la oriente para acceder, si lo desea, a las medidas previstas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008.

Séptimo. Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí previstos.

Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia